

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13413 *ORDEN de 11 de mayo de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondiente al mes de enero de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de enero de 1991, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra en enero de 1991: 219,04 pesetas.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Enero 1991	Enero 1991
Cemento	1.151,2	875,7
Cerámica	951,4	1.507,7
Maderas	1.127,0	967,5
Acero	680,2	1.017,8
Energía	1.272,1	1.640,6
Cobre	500,8	525,8
Aluminio	515,1	540,9
Ligantes	990,1	1.067,7

2. La serie de índices provinciales de mano de obra, finalizada en diciembre de 1985 y prolongada por la Orden de 25 de junio de 1986, se continúa durante el año 1991, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, con un índice de 260,42 pesetas, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de mayo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

13414 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se dictan normas para aplicar el contenido del artículo 2.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, a las normas que regulan los concursos de Lotería Primitiva.*

El Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en su artículo 2.º autoriza a destinar un 10 por 100 de la recaudación a dotar un premio por la cuantía del reintegro del importe jugado en los boletos agraciados.

Con el fin de adaptar las normas que regulan los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva al contenido del citado Real Decreto 419/1991, se hace necesario dictar la normativa específica que contemple el desarrollo del premio por reintegro. En consecuencia y en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 904/1985, de 11 de junio.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primera.—El 55 por 100 de la recaudación destinado a premios que establece la norma 12 de las que rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva (Resolución de 19 de septiembre de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 30) se distribuirá como sigue:

a) El 45 por 100 se destina a satisfacer las cinco categorías de premios que se contemplan en la citada norma 12.

b) El 10 por 100 restante se destinará al fondo de premios por reintegro en las condiciones que se establecen en la norma tercera de esta Resolución.

Segunda.—Los porcentajes para cada categoría sobre el 45 por 100 de la recaudación a que se refiere el apartado a) de la norma primera se fijan en las siguientes cuantías: Categoría primera, 29 por 100; categoría segunda, 6 por 100; categoría tercera, 12 por 100, categoría cuarta, 17 por 100, y categoría quinta, 36 por 100.

Tercera.—Obtendrán el premio del reintegro en la cuantía del importe jugado en cada concurso aquellos boletos que hayan participado de acuerdo a las normas y que el último dígito del número de serie impreso en rojo, en el resguardo del boleto en validación mecánica y por ello engomado o el número asignado específicamente en el resguardo en validación en informática, coincida con el obtenido al azar en el sorteo celebrado al efecto.

Si como consecuencia de la aplicación de los premios por reintegro se produjeran diferencias por exceso o por defecto sobre el 10 por 100 destinado al abono de los mismos a que se refiere el apartado b) de la norma primera, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado asumirá dichas diferencias mediante la creación de un fondo especial de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 419/1991.

Cuarta.—Al punto 4 de la norma tercera de las que regulan la validación informática de apuestas de Lotería Primitiva y Apuestas Deportivas (Resolución de 25 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que establece los datos que han de constar en el resguardo, se añade el siguiente dato:

Número asignado específicamente a efectos de reintegro.

Quinta.—Los sorteos para determinar el número que da opción al premio por reintegro que establece la norma tercera de esta Resolución se celebrarán de acuerdo con lo regulado en las normas 15, 16, 17, 18 y 19 de las que rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva (Resoluciones de 19 de septiembre de 1985 y 2 de julio de 1986) («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1985 y 3 de julio de 1986, respectivamente) y de la siguiente forma:

a) Se introducirán en un bombo diez bolas del mismo material y peso numeradas del cero al 9.

b) Por extracción al azar se sacará una bola. El número que figure en esa bola constituye el dígito ganador por reintegro. Esta extracción se realizará en el mismo acto del sorteo que ha determinado la combinación ganadora.

Sexta.—En caso de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado celebre dos sorteos semanales de Lotería Primitiva, éstos tendrán lugar el jueves y el sábado y los concursantes participarán en los mismos de la siguiente forma:

1. Todos aquellos boletos que, al amparo de la norma 39 de la que rigen los concursos de Lotería Primitiva (Resolución de 19 de septiembre de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 30), sean recibidos por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves, participarán exclusivamente en el que se celebre dicho día. Los que fuesen recibidos por la mencionada Junta con posterioridad al jueves y antes de la celebración del sorteo del sábado, participarán exclusivamente en este sorteo.

2. Los concursantes pueden participar en los dos concursos de jueves y sábado por el sistema de abono semanal, utilizando los boletos editados específicamente para este fin, que han de recibirse por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves. Las apuestas contenidas en estos boletos participan en los dos concursos consecutivos de jueves y sábado inmediatos a su validación y el importe a satisfacer será el correspondiente al número de apuestas multiplicado por dos. Si excepcionalmente se recibieran por la Junta Superior de Control algún boleto con posterioridad al comienzo del sorteo del jueves y antes del sorteo del sábado, participará únicamente en el concurso del